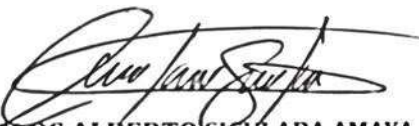


INFORME SECRETARIAL: en la fecha, 11 de agosto de 2023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2018 - 00506 DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO, presentada por **JON ALEXANDER TORRES PUENTES**, en contra de **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la nulidad propuesta. Favor proveer. -

El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA - ARAUCA

Arauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). –

I.- Motivo de ésta decisión:

Se procede a resolver la petición de NULIDAD, que fue presentada por la Dra. SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO, según poder conferido por el demandado LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO con Radicado No. 2018 – 00506, siendo demandante el señor JON ALEXANDER TORRES PUENTES.

II.- Antecedentes:

Este despacho mediante **auto del 15 de noviembre de 2018** libró mandamiento de pago y decretó embargos, siendo demandante **JON ALEXANDER TORRES PUENTES** y demandado **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**. (Fls. 8-9 del Cuad. Ppal).

Mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2019 se informa al despacho la nueva dirección de notificación del demandado **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**. (Fl. 10 del Cuad. Ppal).

Certificación de citación de notificación personal del demandado **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ** de fecha 23 de julio del 2019, en la calle 27 No. 1850.(Fls 11-13 del Cuad. Ppal).

Memorial de fecha 13 de agosto de 2019 allegando las notificaciones por aviso del demandado **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ** (Fls. 14-18 del Cuad. Ppal).

Se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 09 de septiembre de 2019. (Fls. 19-20 del Cuad. Ppal).

Mediante memorial del 03 de febrero de 2020 se solicitan medidas cautelares. (Fl. 21 del Cuad. Ppal).

Auto del 05 de febrero de 2020 decretando medida cautelar (Fl. 22 del Cuad. Ppal).

Mediante auto del 30 de enero de 2020 se aprueba la liquidación del crédito. (Fl. 63 del Cuad. Ppal).

Oficio No. 1242 del 03 de marzo de 2020 solicitando el registro de la medida cautelar (Fls. 23 del Cuad. Ppal).

Respuesta del 23 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado en la medida de embargo. (Fls. 24-29 del Cuad. Ppal).

Memorial del 21 de octubre de 2022 solicitando la retención vehicular. (Fls. 30-31 del Cuad. Ppal).

Oficio No. 1718 del 21 de noviembre de 2021 solicitando la retención vehicular. (Fls. 32-33 del Cuad. Ppal).

Memorial del 10 de febrero de 2023, solicitando reconocimiento de personería jurídica. (Fls. 34-35 del Cuad. Ppal).

Auto reconociendo personería jurídica del 22 de febrero de 2023. (Fl. 36 del Cuad. Ppal).

Memorial de fecha 27 de julio de 2023 interponiendo nulidad por indebida notificación. (Fls. 37-43 del Cuad. Ppal).

Mediante fijación en lista del 02 de agosto de 2023, se procedió a correr traslado por tres (3) días a la parte demandante, sin pronunciarse la parte actora.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código General del Proceso, dispone:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales".
(Sobresalido del despacho)

Entretanto el artículo 135 del mismo estatuto procesal, establece:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayado fuera del texto).

El art. 133 del C.G.P., numeral 8º establece que:

"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Subrayado fuera del texto).

Frente al particular la academia ha señalado:

"...Quien formule una petición de nulidad deberá expresar la causal invocada (art. 135 CGP), es decir, no es posible elevar solicitudes de nulidad genéricas invocando, por ejemplo, de manera abstracta, la violación al debido proceso, toda vez que siempre será necesario aducir una causal legalmente establecida. Desde esta perspectiva constituye una verdadera carga procesal para el interesado en que se anule una actuación, indicar de manera precisa la causal legal en la que fundamenta su pedimento, explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que dicha causal se ha tipificado en el caso concreto, acompañado o pidiendo las pruebas que estime pertinentes y procedentes para acreditar la ocurrencia del supuesto fáctico consagrado en la Ley. En ese sentido ha dicho la Corte que "No es suficiente, por ende, con la simple manifestación de inconformidad o la mera enunciación de la razón propuesta para tener por cumplido el presupuesto de especificidad. Con tal fin debe señalarse cuál es el motivo concreto, que debe ir acompañado de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta, de tal manera que encajen dentro del mismo, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples discrepancias con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde¹". (Resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia AC886-2023 del 30 de marzo de 2023, ha sostenido que, en tratándose de nulidades, ha sido voluntad del legislador que *«todo lo concerniente a dicha materia se discuta y decida dentro del proceso en que ellas han ocurrido»* (CSJ, SC 2004. 24 jun., exp. 00029-01) y, por ende, no puede promoverse el recurso extraordinario de revisión sin antes ventilar el conflicto ante las instancias ordinarias.

La parte demandada por intermedio de apoderada judicial manifestó que:

PRIMERO. La parte demandante NO REALIZÓ EN DEBIDA FORMA la notificación personal por cuanto no se hizo en su sitio de su residencia, por haberse informado a la empresa de correos una dirección diferente al lugar de notificación indicado en la demanda, así como también OMITIÓ en la notificación por aviso, anexar copia de la demanda y sus anexos. Por tal razón, la notificación personal del mandamiento de pago en el proceso que revisamos se realizó en INDEBIDA FORMA al demandado, es decir de manera contraria a lo señalada en la ley, con culpa imputable a la parte demandante, quien suministró a la empresa de correos una dirección del demandado que no corresponde a la real, ni fue la indicada en el escrito de demanda, y además en la notificación por aviso no se allegó copia de la demanda y sus anexos, a pesar de estar ordenado por el código general del proceso; lo que determina que existe una CAUSAL DE NULIDAD en la notificación personal al

¹ Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 Con Decreto 1736 de 2012 y Notas de Constitucionalidad Comentado con Artículos Explicativos de Miembros del ICDP, 2014, Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Pag 259.

demandado del auto de mandamiento de pago, la cual debe ser aún oficiosamente por su despacho (artículo 133 numeral 8, 291 Numerales 3 y 5, 132 y 86 del CGP).

SEGUNDO. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ARAUCA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales del demandado y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal, toda vez que la parte actora actuó irregularmente al suministrar a la empresa de correos una dirección de notificaciones al demandado, que no corresponde a la real y que no corresponde a la indicado en el escrito de demanda, esto en cuanto al envío de comunicación de notificaciones; y para la notificación por aviso no sólo suministró una información errada, diferente a la dirección de residencia del demandado, sino que tampoco envió copia de la demanda y sus anexos.

La parte actora no se pronunció respecto al traslado de la nulidad del 02 de agosto de 2023.

La nulidad propuesta por el incidentante tiene como fundamento lo previsto en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., indicando su apoderada que aquél no se enteró de la demanda en su contra, sin embargo en el expediente obra prueba de todo lo contrario, veamos:

a).- El Art. 290 numeral 1º del C.G.P., indica que debe notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado el auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento ejecutivo y aquí se le notificó el auto del mandamiento de pago al demandado.

SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

6003 470

NOTEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PO:ARAUCA

Fecha Admisión: 08/05/2019 08:02:00

Fecha entrega Entregado: 08/05/2019

6003 460

6003 470

Nombre/Razón Social: MIGUEL ANTONIO SANTAMARÍA

Dirección: CARRERA 21 # 18-37 CENTRO

Referencia: Teléfono: 2158827045

Ciudad: ARAUCA

Deppto: ARAUCA

6003 460

6003 470

Nombre/Razón Social: LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ

Dirección: CALLE 27 NO 26-52 BARRO MIRAMAR

Referencia: Teléfono: 10001251

Ciudad: ARAUCA

Deppto: ARAUCA

6003 460

6003 470

Peso Fisico(gms): 200

Peso Volumetrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$8.600

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$8.600

6003 460

6003 470

Dice Contener:

Observaciones del cliente: RADICADO NO 81-001-40-89001-2019-00306-00

6003 460

6003 470

Causal Devoluciones:

FE Rematado

FE No existe

FE No existe

FE No reclamado

FE Desconocido

FE Dirección errada

6003 460

6003 470

Fecha de entrega: 08 MAYO 2019

Distribuidor: JOSE B. MUÑOZ

Gestión de entrega: 1er

6003 460

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

b).- El Art. 291 del C.G.P., indica la forma de la notificación personal y en su numeral 3º establece que: **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado...en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para**

que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”

“...Las comunicaciones deberán ser enviadas a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez como correspondientes a quien deba ser notificado...”

Debe precisarse que la parte actora comunicó a este despacho el cambio de dirección de la parte ejecutada, así mismo, la citación para la notificación personal fue realizada el día 08 de mayo de 2019 al demandado LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, mediante guía No. 0033482749 en la dirección calle 27 No. 26-52 del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por el demandado, quien se identifica con la cedula No. 3.017.789 y abonado telefónico 3112630757.

Posteriormente, dando cumplimiento al art. 292 del C.G.P., esto es, la notificación por aviso, se remite la notificación del demandado LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, mediante guía No. 003600975 en la dirección calle 27 No. 26-52 del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, entregada a la señora AURA CERPA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.290.875, el día 01 de agosto de 2019.

El Art. 292 del C.G.P., establece que: ***“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda..., o de cualquiera otra providencia que se debe notificar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”***, ***Cuando se trate del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informar de la providencia que se notifica...”***, ***El aviso será elaborado por el interesado quien lo remitirá por el servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”***.

Así mismo, manifiesta la apoderada de la parte demandada Dra. Sandra Patricia Ramos Sarmiento, que el demandado se enteró en la Oficina de Tránsito y Transporte de Arauca, en enero de 2023, que desconociendo la situación acude a ella, confirmando poder el día 10 de febrero de 2023, reconociéndose personería jurídica por auto del 22 de febrero de 2023 y hasta el día 27 de julio de 2023 interpone el recurso de nulidad, debe indicarse, que las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, frente a lo cual la academia, ha señalado:

“...A diferencia del procedimiento penal en el que se acogió el criterio de taxatividad flexible, en el CGP se prefirió el de taxatividad rígida, siguiendo la línea de pensamiento que en esta materia inspiró el estatuto procesal antecedente. En esta materia el legislador se reservó la función de señalar con precisión las irregularidades con fuerza anulativa, bajo el rótulo “causales de nulidad”. De modo que en el proceso civil no luce acertado predicar la invalidez de la actuación con fundamentos en vicios distintos a los específicamente catalogados por la ley²...”. (Sobresalido fuera de texto).

En consecuencia, quien solicite la declaración de invalidez debe realizarla en la su primera intervención al proceso, es decir que se deberá alegar de forma inmediata a la concurrencia del mismo, nulidad, que no se interpuso de manera inmediata, pues transcurrieron aproximadamente 05 meses para su pronunciamiento.

² El proceso civil a partir del Código General del Proceso, 2016, Universidad de Los Andes, Horacio Cruz Tejada. Pag 123.

Tampoco resulta procedente la invocación de la nulidad planteada, de conformidad con el Art. 135 inciso 2º del C.G.P., el cual establece que: ***“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo...”***, ello, si en cuenta se tiene que el demandado al haber sido convocado o citado al proceso y pudiendo haber contestado y propuesto las excepciones que estimara convenientes, si es que consideraba que existía una irregularidad en ello y sin embargo no lo hizo, luego tampoco puede ahora, cuando la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución le fue adverso, alegar nulidades que él mismo propició.

De tal manera que en el proceso no existe irregularidad alguna que pueda generar una nulidad, razón por la que se negará de plano la misma.

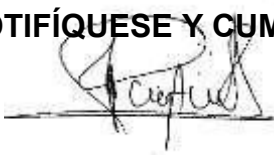
Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA NULIDAD planteada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE PAGO DE SUMAS DE DINERO adelantado por el señor **JON ALEXANDER TORRES PUENTES**, en contra del señor **LUIS HERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme estas decisiones regresen al despacho para el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



El juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor Juez, con atento informe que la demandada por intermedio de apoderado, propuso recurso de reposición de la providencia de fecha 28/06/2022. Favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

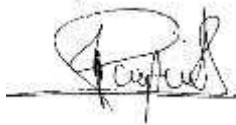
Arauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	No. 2022-00463 -00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GLORIA PEDRAZA RIOS
APODERADO:	WILSON DE JESUS RAMIREZ
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Téngase y reconózcase a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, abogada, titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.436.224 expedida en Vélez y T. P. No. 107.904 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada MARIA ANDREA ORTIZ GOMEZ, quien propuso recurso de reposición, de la providencia de fecha 28 de junio de 2023, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado No. 810014089001-2006-00198, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario;



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 810014089001 2006-00198
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”
APODERADO: MARITZA PÉREZ HUERTAS
DEMANDADO: GENRY OMAR RICO MANOSALVA

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación de agencias en derecho y costas procesales dentro del presente proceso, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado No. 810014089001-2021-00255, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario;



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 810014089001 2021-00255
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALVARO
DEMANDADO: GLORIA ALEIDA GONZALEZ PARALES

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación de agencias en derecho y costas procesales dentro del presente proceso, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado No. 810014089001-2019-00535, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario;



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 810014089001 2019-00535
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALVARO
DEMANDADO: HECTOR FAVIO TELLO

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación de agencias en derecho y costas procesales dentro del presente proceso, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado No. 810014089001-2019-00600, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario;



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

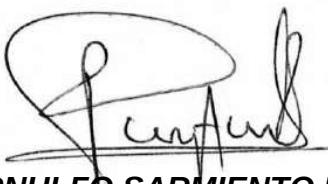
Arauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 810014089001 2019-00600
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALVARO
DEMANDADO: YAMID ALBERTO MELO COMBITA

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación de agencias en derecho y costas procesales dentro del presente proceso, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

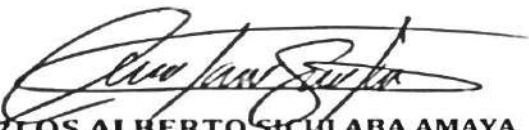
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

Radicado: 2023-00583-00
Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
Demandante: CONSTRUCCIONES EMINDUMAR SAS
Apoderado: MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA
Demandado: CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA Y BENJAMIN MORENO

Arauca, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3º del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. CHEQUE No 0947990

38.748.000	21-dic-19	31-dic-19	11	18,95%	28,43%	2,37%	\$336.542,53
38.748.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$939.429,12
38.748.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$892.398,73
38.748.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$948.438,03
38.748.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$905.250,15
38.748.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$910.400,41
38.748.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$877.642,20
38.748.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$906.896,94
38.748.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$915.405,36
38.748.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$888.782,25
38.748.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$905.562,29
38.748.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$864.080,40
38.748.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$873.864,27
38.748.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$866.857,34
38.748.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$792.913,24
38.748.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$871.528,63
38.748.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$838.571,30
38.748.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$861.852,39
38.748.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$833.727,80
38.748.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$859.850,41
38.748.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$862.853,38
38.748.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$832.759,10
38.748.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$854.845,46
38.748.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$836.633,90
38.748.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$873.864,27
38.748.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$883.874,17
38.748.000	1-feb-22	14-feb-22	14	18,30%	27,45%	2,29%	\$413.634,90
TOTAL INTERES MORATORIO							\$22.648.458,94

CAPITAL	\$ 38.748,000,00
INTERESES DE MORA desde el 21/12/2019 hasta el 14/02/2022	\$ 22.648,458,94
TOTAL	\$ 61.396.458,94

2. CHEQUE No 0947991

70.000.000	22-ene-20	31-ene-20	10	18,77%	28,16%	2,35%	\$547.458,33
70.000.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$1.612.158,33
70.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$1.713.395,83
70.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$1.635.375,00
70.000.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$1.644.679,17
70.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$1.585.500,00
70.000.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$1.638.350,00
70.000.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$1.653.720,83
70.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$1.605.625,00
70.000.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$1.635.938,89
70.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$1.561.000,00
70.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$1.578.675,00
70.000.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$1.566.016,67
70.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$1.432.433,33
70.000.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$1.574.455,56
70.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$1.514.916,67
70.000.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$1.556.975,00
70.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$1.506.166,67
70.000.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$1.553.358,33
70.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$1.558.783,33
70.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$1.504.416,67
70.000.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$1.544.316,67
70.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$1.511.416,67
70.000.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$1.578.675,00
70.000.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$1.596.758,33
70.000.000	1-feb-22	14-feb-22	14	18,30%	27,45%	2,29%	\$747.250,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$39.157.815,28

CAPITAL	\$ 70.000.000,00
INTERESES DE MORA desde el 22/01/2020 hasta el 14/02/2022	\$ 39.157.815,28
TOTAL	\$ 109.157.815,28

TOTAL CHEQUE No 0947990 CAPITAL + INTERESES MORATORIOS	\$ 61.396.458,94
TOTAL CHEQUE No 0947991 CAPITAL + INTERESES MORATORIOS	\$ 109.157.815,28
SANCION 20% CHEQUE No 0947990	\$ 7.749.600,00
SANCION 20% CHEQUE No 0947991	\$ 14.000.000,00
TOTAL	\$ 192.303.874,22

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

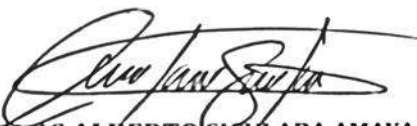
TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, solicitar la respectiva conversión de los títulos judicial que se encuentran en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca con radicado 2020-00129, siendo demandante CONSTRUCCIONES EMINDUMAR SAS, en contra de CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA Y BENJAMIN MORENO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 11 de agosto 2023, paso el presente proceso EJECUTIVO DE PAGO DE SUMAS DE DINERO, con Radicado No. 2017 – 00440, siendo demandante **CENTRO PROVINCIAL DE GESTION EMPRESARIAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA – “CEPROAR”** y demandado el señor **JUAN ALFONSO ESPINOSA RENGIFO**, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente por señalar la fecha de continuación de la audiencia de instrucción, en cuanto que la anterior no pudo realizarse por fallas en conexión con el internet. Favor proveer.-


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA**

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta lo informado por secretaria y como se trata de un proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero de mínima cuantía, seguido por el trámite previsto en el Título Único, Capítulo I, Art. 422 y s.s., del C.G.P., y ante la presentación de excepciones de mérito, se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia prevista en el artículo Art. 392 y s.s., del Código General del Proceso, como lo establece el Art. 443 – 2º Ibídem, razón por la cual **se DISPONE:**

CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que el día **jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, comparezcan a la hora de las nueve y cuarenta (9:40) de la mañana, a la continuación de la celebración de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para dar cumplimiento a lo normado por el Art. 373 de Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la **AUDIENCIA** se desarrollará en forma virtual a través de la aplicación **lifesize**, enviándoselos unos minutos antes a los señores apoderados el Link para su respectiva conexión.

Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

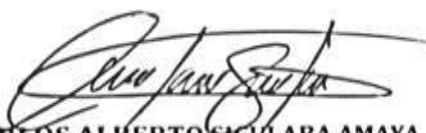
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Hoy 11 de agosto de 2023, al despacho el proceso radicado No. 2013/00261-00, informando que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, se encuentra vencido. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	No. 2013/00261-00
DEMANDANTE	IDEAR
APODERADO	ARNALDO ANDREE ROZO ANIS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HENAO LOTERO

MOTIVO DE LA DECISION

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de 17 de septiembre de 2015, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra del señor CARLOS ALBERTO HENAO LOTERO., para hacer efectivo el pago de una obligación contenida en un título valor. (Vtos. Folios 1-42 del Cuaderno Principal).

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2013 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el que se ordenó notificar para que presentara excepciones dentro de los 10 días siguientes a su notificación. (Fl. 45 del Cdno. Principal).

Se avoca conocimiento por auto de fecha del 10 de abril de 2014. (Fl. 50 del Cuad. Principal).

Auto del 18 de junio de 2014 decretando la interrupción del proceso por suspensión del apoderado. (Fls. 52-53 del Cuad. Principal).

Se avoca conocimiento por auto de fecha del 13 de agosto de 2014. (Fl. 55 del Cuad. Principal).

Memorial del 19 de agosto de 2014 solicitando reconocimiento de personería jurídica. (Fl. 56 del Cuad. Principal).

Auto del 26 de agosto de 2014 reanudando el proceso y reconociendo personería jurídica al nuevo apoderado de la parte actora. (Fl. 58 del Cuad. Principal).

Informe secretarial del 03 de septiembre de 2014 ingresando al despacho. (Fl. 59 del Cuad. Principal).

Auto del 16 de octubre de 2014 requiriendo a la parte demandante para que procediera a dar impulso al embargo del bien inmueble hipotecado y dado en garantía. (Fls. 60-61 del Cuad. Principal).

Oficio No. 2869 del 29 de octubre de 2015 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. (Fls. 62-66 del Cuad. Principal).

Informe secretarial del 03 de diciembre de 2014 ingresando al despacho. (Fl. 67 del Cuad. Principal).

Auto del 06 de marzo de 2015 decretando el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

Informe secretarial del 19 de marzo de 2015 ingresando al despacho. (Fl. 67 del Cuad. Principal).

Auto del 10 de abril de 2015 requiriendo a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de la notificación so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso. (Fls. 72-73 del Cuad. Principal).

Memorial del 27 de abril de 2015 por parte del apoderado de la parte actora, allegando constancia del envío de la citación manifestando que la persona no reside en ese lugar y desconoce la ubicación del mismo. Fls. 74-77 del Cuad. Principal).

Informe secretarial del 28 de abril de 2015 ingresando al despacho. (Fl. 78 del Cuad. Principal).

Auto del 11 de mayo de 2015 ordenando el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO HENAO LOTERO. (Fl. 79 del Cuad. Principal).

Auto del 11 de junio de 2015 avocando conocimiento del proceso. (Fl. 80 del Cuad. Principal).

Auto del 14 de julio de 2015 requiriendo a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de la notificación dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso. (Fls. 81-82 del Cuad. Principal).

Memorial del 11 de septiembre de 2015 allegando el envío de publicación de edicto emplazatorio. (Fls. 83-84 del Cuad. Principal).

Auto del 17 de septiembre de 2015 negando la solicitud de designación de curador ad litem, decretando el desistimiento tácito y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. (Fls. 85-87 del Cuad. Principal).

Memorial del 24 de septiembre de 2015 presentando recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de septiembre de 2015. (Fls. 88-91 del Cuad. Principal).

Auto del 05 de noviembre de 2015 corriendo traslado del recurso de reposición. (Fl. 92 del Cuad. Principal).

Auto del 11 de noviembre de 2016 avocando conocimiento del proceso. (Fl. 80 del Cuad. Principal).

TRASLADO DEL RECURSO

Mediante fijación en lista el día 05 de noviembre de 2015, se corrió traslado del escrito de reposición a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, pidiera y aportara las pruebas del caso.

CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte demandada, no dio contestación al recurso dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Del desistimiento tácito.

El numeral 1° del artículo 317 del CGP establece que:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Resalta el Despacho).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..."*

Del recurso de reposición.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

Del caso concreto.

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que en el proceso se allegó lo requerido por el despacho tardíamente.

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).*» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

***En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»¹.** (Negrilla ajena al texto original)*

Debe indicar el despacho, que el expediente permaneció en la secretaria del despacho en espera de lo solicitado por más de (30) días hábiles desde que se realizó la notificación por estado No. 107 del auto de fecha 14 de julio de 2015, en la cual se requirió a la parte actora, sin cumplir con el requerimiento **dentro del término** establecido de la notificación del auto de mandamiento de pago.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Atendiéndose a una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación que se presente interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (Art. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión², indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Se observa que, mediante memorial del 11 de septiembre de 2015, solicitó se designara curador ad – litem del demandado CARLOS ALBERTO HENAO LOTERO, el cual vencía el 27 de agosto de 2015, es decir, para la época en la cual se pronuncia el apoderado de la parte demandante, el término se encontraba vencido, razón por la cual dicho recurso de reposición no está llamado a prosperar y por ello no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de septiembre de 2015 en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, ante el **inmediato superior, JUEZ UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

TERCERO: Sin costas a la parte.

NOTIFIQUESE

El Juez,

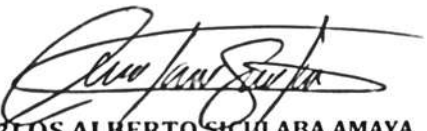


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

² Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: “Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

INFORME SECRETARIAL: en la fecha, 11 de agosto de 2023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2019 - 00104 DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO, presentada por **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, en contra de **JESUS DAVID PARALES SALINAS y DOLORES CONSUELO SALINAS BERNAL**, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la nulidad propuesta. Favor proveer. -

El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
 Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA - ARAUCA

Arauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

1.- Antecedentes:

Este despacho mediante **auto del 04 de abril de 2019** libró mandamiento de pago y decretó embargos, siendo demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** y demandados **JESUS DAVID PARALES SALINAS y DOLORES CONSUELO SALINAS BERNAL**. (Fls. 29-33 del Cuad. Ppal).

Mediante memorial de fecha 26 de abril de 2019 se informa al despacho la nueva dirección de notificación del demandado JESUS DAVID PARALES SALINAS, allegando copia de cotejo y certificación de la no entrega de la notificación por parte de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S.

Certificación de citación para entrega de notificación personal del demandado JESUS DAVID PARALES SALINAS de fecha 23 de julio del 2019, en la calle 23 No. 18-50.

Certificación de citación para entrega de notificación personal de la demandada DOLORES CONSUELO SALINAS BERNAL de fecha 23 de julio del 2019, en la calle 23 No. 18-50.

Memorial de fecha 15 de agosto de 2019 allegando las notificaciones por aviso de los demandados **JESUS DAVID PARALES SALINAS y DOLORES CONSUELO SALINAS BERNAL**. (Fls. 40-50 del Cuad. Ppal).

Se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 03 de octubre de 2019. (Fls. 51-52 del Cuad. Ppal).

Mediante memorial del 18 de noviembre de 2019 se presenta la liquidación del crédito. (Fls. 53-61 del Cuad. Ppal).

Traslado de liquidación del crédito del 28 de noviembre de 2019. (Fl. 62 del Cuad. Ppal).

Mediante auto del 30 de enero de 2020 se aprueba la liquidación del crédito. (Fl. 63 del Cuad. Ppal).

Memorial del 30 de junio de 2021 se interpone la nulidad del proceso por indebida notificación. (Fls. 51-52 del Cuad. Inc. Nulidad).

Mediante memorial del 30 de junio de 2021 la parte demandada presenta contestación a la demanda. (Fls. 64-71 del Cuad. Ppal).

Mediante fijación en lista del 31 de agosto de 2.022, se procedió a correr traslado por tres (3) días a la parte demandante, pronunciándose sobre la misma el día 05 de septiembre de 2022.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código General del Proceso, dispone:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales". (Sobresalido del despacho)

Entretanto el artículo 135 del mismo estatuto procesal, establece:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayado fuera del texto).

El art. 133 del C.G.P., numeral 8º establece que:

"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Subrayado fuera del texto).

Frente al particular la academia ha señalado:

"...Quien formule una petición de nulidad deberá expresar la causal invocada (art. 135 CGP), es decir, no es posible elevar solicitudes de nulidad genéricas invocando, por ejemplo, de manera abstracta, la violación al debido proceso, toda vez que siempre será necesario aducir una causal legalmente establecida. Desde esta perspectiva constituye una verdadera carga procesal para el interesado en que se anule una actuación, indicar de manera precisa la causal legal en la que fundamenta su pedimento, explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que dicha causal se ha tipificado en el caso concreto, acompañado o pidiendo las pruebas que estime pertinentes y procedentes para acreditar la ocurrencia del supuesto fáctico consagrado en la Ley. En ese sentido ha dicho la Corte que "No es suficiente, por ende, con la simple manifestación de inconformidad o la mera enunciación de la razón propuesta para tener por cumplido el presupuesto de especificidad. Con tal fin debe señalarse cuál es el motivo concreto, que debe ir

acompañado de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta, de tal manera que encajen dentro del mismo, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples discrepancias con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde¹”. (Resaltado fuera de texto)

Además, quien solicite la declaración de invalidez debe realizarla en la su primera intervención al proceso, es decir que se deberá alegar de forma inmediata a la concurrencia del mismo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia AC886-2023 del 30 de marzo de 2023, ha sostenido que, en tratándose de nulidades, ha sido voluntad del legislador que «*todo lo concerniente a dicha materia se discuta y decida dentro del proceso en que ellas han ocurrido*» (CSJ, SC 2004. 24 jun., exp. 00029-01) y, por ende, no puede promoverse el recurso extraordinario de revisión sin antes ventilar el conflicto ante las instancias ordinarias.

La parte demandada por intermedio de apoderado judicial manifestó que:

PRIMERO: El instituto de desarrollo de Arauca (idear) invocó ante su Despacho una demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra mi prohijado Señora dolores consuelo salinas bernal.

SEGUNDO: Este juzgado mediante auto de fecha 04 de abril de 2019 admitió la demanda y libro mandamiento de pago.

TERCERO: el 03 de octubre de 2019 el despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución basado en la petición realizada por la parte actora y en sustento de las certificaciones de correo certificado emitida por la empresa CERTIPOSTAL.

CUARTO: el 21 de junio del 2021, me llama mi poderdante indicándome que la abogada del instituto de desarrollo de Arauca (idear), se comunicó con ella vía celular, en la cual le comunica que va a realizar diligencia de secuestro del bien inmueble de su propiedad.

QUINTO: mi poderdante nunca se le notifico ni personal ni por aviso del proceso, sin embargo, se entera del estado del proceso el mismo día de la diligencia de secuestro, puesto que la pongo en conocimiento del estado en que se encuentra la Demanda.

SEXTO: en la diligencia de secuestro le solicito a la doctora del instituto de desarrollo de Arauca, que por favor me corra traslado de la demanda, por lo cual accedió y me envió copia del expediente digital vía correo electrónico.

SÉPTIMO: observando el expediente digital, se puede evidenciar que las certificaciones de correo certificado del aviso, expedido por la empresa certipostal con numero de guía # 00268341 con la cual supuestamente se le notifica a la señora dolores consuelo salinas bernal, indican que la notificación la realiza en invocando el artículo 21 numeral 4 del cgp, pero supongo que será del artículo 291 numeral 4 del cgp.

OCTAVO: el artículo 291 numeral 4 del código general del proceso señala lo siguiente: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

La parte actora mediante escrito del día 05 de septiembre de 2022, se pronuncia sobre la nulidad propuesta, manifestó que:

PRIMERO: La citación a la notificación personal de los demandados en los términos del artículo 291 del C.G.P. fueron debidamente entregas y recibidas por Eulise Laya y Duley Bernal plenamente identificados, es del caso señalar, que las empresas de mensajería en el momento de la entrega verifican y hacen constar que las personas que ellos notifican si se puede notificar en esa dirección, luego las entregas fueron certificadas por la empresa

¹Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 Con Decreto 1736 de 2012 y Notas de Constitucionalidad Comentado con Artículos Explicativos de Miembros del ICDP, 2014, Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Pag 259.

Certipostal, sin que comparecieran dentro del término señalado a notificarse personalmente al juzgado.

SEGUNDO: Por lo anterior se envió la notificación por aviso 292, la cual fue practicada en debida forma, tanto es así que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, profirió auto seguir adelante la ejecución el 3 de octubre de 2019, auto que goza de presunción de validez.

TERCERO: La dirección en la cual se practicó la notificación de los demandados es la calle 23 # 18-50 municipio de Arauca, departamento de Arauca, dirección informada por los demandados a la entidad ejecutante, señalada en el pagaré como lugar de notificaciones, además es un inmueble de propiedad de la demandada la señora Consuelo Salinas y lugar de residencia.

Los argumentos y documentos aportadas por el solicitante no son suficientes para probar que los demandados no conocían del proceso y menos que hubo una irregularidad en la Notificación capaz de ocasionar la invalidez del acto y sus efectos, esas manifestaciones y hechos no tienen en carácter de probar la supuesta vulneración que alega, siendo uno de los principios de las nulidades la protección o salvación del acto, principio que implica que el juez debe tener la certeza y pleno convencimiento de la ocurrencia de la vulneración al debido proceso con ocasión de un vicio formal trascendente, lo que en este caso no ocurrió.

Frente a lo solicitado, ha de precisar el despacho que la citación el despacho que para notificación personal realizada al demandado JESUS DAVID PARALES, mediante guía No. 00267878 en la dirección Calle 23 No. 18-50 del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, fue recibida por la señora Eulise Laya, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.595.893.

Así mismo, la citación para notificación personal realizada a la demandada DOLORES CONSUELO SALINAS BERNAL, se realiza mediante guía No. 00267878 en la dirección Calle 23 No. 18-50 del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, siendo recibida por la señora Eulise Laya, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.487.226.

Posteriormente, dando cumplimiento al art. 292 del C.G.P., esto es, a la notificación por aviso, se remite la notificación del demandado JESUS DAVID PARALES, mediante guía No. 00268340 en la dirección Calle 23 No. 18-50 del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, dejando constancia que se realiza un primer intento el día 05 de agosto de 2019 y el segundo intento del 06 de agosto de 2019, siendo rehusado con la puerta cerrada, dejándose debajo de la puerta, debidamente cotejada la misma.

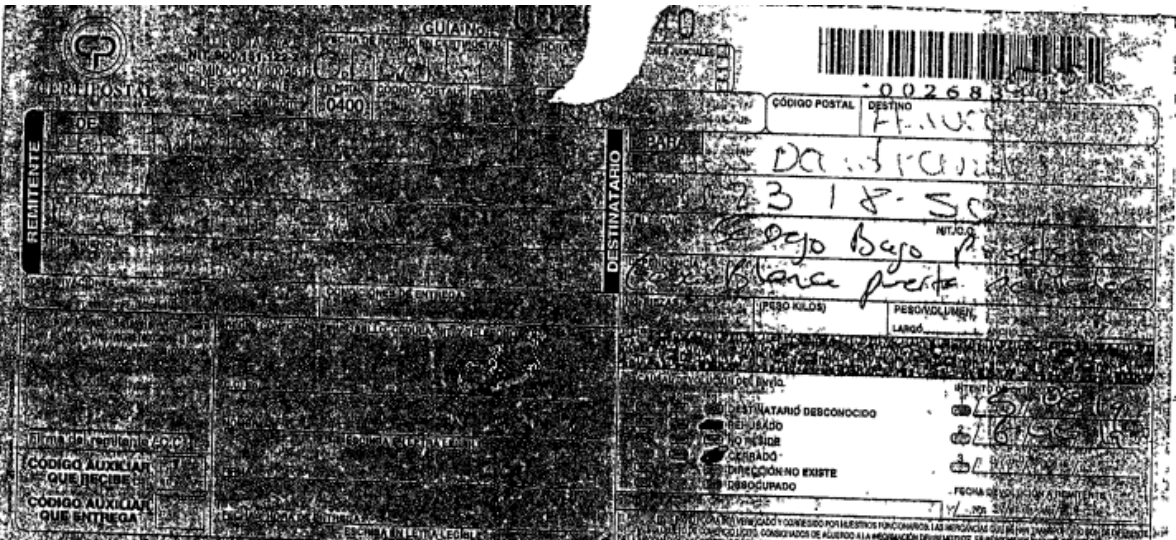
REMITENTE: [Illegible]

DESTINATARIO: Dolores Consuelo Salinas Bernal
Calle 23 No. 18-50

CAUSAS DE RECHAZO:
☒ DESTINATARIO DESCONOCIDO
☐ RECHUSADO
☐ NO RESIDE
☒ PUERTA CERRADA
☐ DIRECCIÓN NO EXISTE
☐ DESOCUPADO

CÓDIGO AUXILIAR: [Illegible]
CÓDIGO AUXILIAR QUE ENTREGA: [Illegible]

Respecto de la notificación por aviso de la demandada DOLORES CONSUELO SALINAS BERNAL, mediante guía No. 00268341 en la dirección Calle 23 No. 18-50 del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, dejando constancia que se realiza un primer intento el día 05 de agosto de 2019 y el segundo intento del 06 de agosto de 2019, siendo rehusado con la puerta cerrada, dejándose debajo de la puerta, debidamente cotejada la misma.



Debe indicarse que la dirección fue aportada por la parte demandada **JESUS DAVID PARALES SALINAS** y **DOLORES CONSUELO SALINAS BERNAL**, en la suscripción del pagare No. 30379389 del 09 de julio de 2014, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR".

NOMBRE DEUDOR: **PARALES SALINAS JESUS DAVID**

C.C. 80.222.201 expedida en Bogotá D.C

Dirección: Ki 40 # 133-04 Venecia

Teléfono: 3214197185

Municipio: Arauca

FIRMA [Signature]



Índice Derecho

NOMBRE CODEUDOR: **SALINAS BERNAL DOLORES CONSUELO**

C.C. 20.698.758 expedida en La palma

Dirección: calle 23 # 18-50

Teléfono: 320 8952697

Municipio: Arauca

FIRMA Consuelo Salinas.



Índice Derecho

"Una oportunidad para todos"

El artículo 291 numeral 4 del código general del proceso señala lo siguiente: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Como puede apreciarse, la norma es clara al precisar que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, es que se procede a su emplazamiento, pero en éste caso, ninguna de éstas situaciones se presenta, pues ocurre todo lo contrario, ya que la dirección de los demandados sí existe y sí residen en el lugar por ellos mismos indicado en el pagaré, donde se recibieron las citaciones para notificación personal, es decir, esto es la Calle 23 No. 18-50 de Arauca, luego era allí mismo donde debía surtirse la notificación por aviso.

De otra parte, el art. 291 Núm. 4º inc. 2º del C.G.P., establece que: *“...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*, debe decirse que la citación para notificación personal y la notificación por aviso, realizados a los demandados, se emitieron en la dirección aportada por ellos mismos, se emitieron las respectivas constancias y se dejaron las notificaciones en el lugar de destino (dejándose debajo de la puerta la notificación por aviso), notificación que debe entenderse como entregada y por ésta razón se procedió a proferir el auto de seguir adelante la ejecución, por encontrarse acorde con lo establecido en la norma.

De la nulidad por indebida notificación conforme al art. 133 núm. 8º del C.G.P., propuesta por la parte demandada JESUS DAVID PARALES SALINAS y DOLORES CONSUELO SALINAS BERNAL, debe indicarse que los mismos fueron notificados en debida forma, en las direcciones por ellos aportadas, así mismo, debe indicarse que, para alegar la nulidad, debe cumplirse con los requisitos establecidos en el art. 135² del C.G.P., y, como quiera, que dicha nulidad fue originada por los propios demandados, es claro que nadie puede alegar su propia culpa dejando pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa, por lo tanto, no puede ahora, alegar su propia incuria en beneficio propio, razón por la no es válido el argumento de excusar sus falencias u omisiones en mínimos actos procesales para beneficiarse frente a su opositor, pretendiendo obtener la renovación o extensión de términos ya caducados, razones por las cuales este despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la parte demandada no se le afectaron sus derechos fundamentales del debido proceso o de defensa por cuanto fue notificado en debida forma, se negará la nulidad propuesta.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, fue elevada por los accionados JESUS DAVID PARALES SALINAS y DOLORES

² “...Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

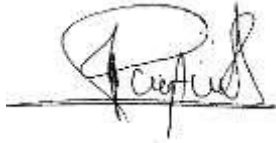
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

CONSUELO SALINAS BERNAL a través de apoderado, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme estas decisiones regresen al despacho para el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, con memorial de sustitución de poder que antecede. Favor proveer.

El secretario;



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 - 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

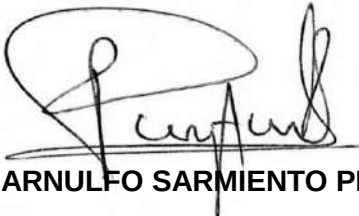
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 81001-40-89-001-2009-00015
Demandante: IVAN DANILO LEÓN LIZCANO
Apoderado: FARID MATUS TORRES
Demandado: LUZ DARY GALEANO BARRAGÁN

Arauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Téngase y reconózcase al Dr. **FARID MATUS TORRES**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 17.583.146 y T.P. No. 57.881 del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante **IVAN DANILO LEÓN LIZCANO.**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-00015-00, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ